

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación num. 37 de 2014

S E N T E N C I A N U M . T R E I N T A Y C I N C O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a cinco de noviembre de dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 37/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 20 de mayo de 2014, recaída en el rollo de apelación número 138/2014, dimanante de autos de Divorcio 583/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. Cinco de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Alfredo V. C., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Sierra Parroqué y dirigido por el Letrado D. José Antonio Parroqué Lázaro, y como

parte recurrida D^a. Olimpia B. P., representada por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Martínez Romasanta y dirigida por la Letrada D^a. M^a Carmen Olona Blasco, con el beneficio de justicia gratuita reconocido, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Magistrado D. Fernando Zubiri de Salinas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. José Manuel Martínez Romasanta, actuando en nombre y representación de D^a. Olimpia B. P. presentó ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Zaragoza, demanda de divorcio contra D. Alfredo V. C. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, acordando el divorcio, determine como medidas o efectos derivados del mismo, los siguientes:

“- Guarda y Custodia: se atribuirá la guardia y custodia de las hijas menores Eva y Ana V. B., la madre, siendo la autoridad familiar compartida.

- Régimen de visitas: se fija libremente atendiendo a la edad de las hijas, 16 y 17 años.

- Pensión de alimentos: el padre deberá pagar a la madre en concepto de pensión de alimentos para las hijas menores la cantidad de 1.500,00 euros mensuales. Dicha cantidad deberá ser ingresada en la cuenta bancaria que la Sra. B. designe al efecto, y será actualizada anualmente conforme al I.P.C.

- Pensión compensatoria: El Sr. V. deberá abonar a la Sra. B., con carácter indefinido, la cantidad de 1.500,00 € mensuales en concepto de pensión compensatoria, cantidad ésta que deberá ser ingresada en la cuenta bancaria que se designe al efecto, y será actualizada anualmente conforme al I.P.C.

- Uso de la vivienda: se atribuirá el uso y disfrute del domicilio familiar sito en C/ ..., de Zaragoza a D^a Olimpia B. P.. Subsidiariamente, y solo para el supuesto de no atribuirse el mismo, deberá ser atribuido el uso y disfrute de la vivienda sita en Zaragoza, C/..., actualmente en alquiler.”

Por otrosí se propone la práctica de prueba, y manifiesta tener solicitado el beneficio de justicia gratuita.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal emplazándolos para que comparecieran en autos en tiempo y forma.

Obran en las actuaciones, auto de fecha 11 de enero de 2013 por el que se otorga orden de protección a D^a. Olimpia B. P. y se acuerdan medidas de carácter penal y civil a D. Alfredo V. C., ratificándose las de carácter civil por auto de 26 de marzo del mismo año

El demandado dentro de plazo, compareció oponiéndose a la demanda presentada de contrario, solicitando:

“a) Se decrete el divorcio de Don Alfredo V. C. y Doña Olimpia B. P..

b) Se acuerden como efectos del mismo las siguientes medidas:

1.- Sin perjuicio de la patria potestad conjunta de ambos progenitores, se atribuya la guarda y custodia de las hijas habidas en el matrimonio, Eva y Ana V. B., al padre.

2.- En lo tocante al régimen de comunicaciones, visitas y estancias de las hijas con la madre, se convenga dejarlo a la libertad de unos y otra dada la edad de aquéllas.

3.- Se atribuya el uso del domicilio familiar y ajuar del mismo, sito en Zaragoza, c/..., al padre.

4.- Se fije en concepto de pensión por alimentos a satisfacer por la madre la cantidad de trescientos euros mensuales por las dos hijas, cantidad que deberá abonar al padre en los cinco primeros días de cada mes; y que deberá actualizarse cada 1 de enero conforme a las variaciones que haya experimentado el IPC.

5.- No se fije, por no ser procedente, cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a favor de Doña Olimpia B. P..”

Instando por otrosí como prueba anticipada la exploración de las menores.

Aporta copia de sentencia de fecha 25 de marzo por la que se le absuelve de los delitos que se le acusaban dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas por auto de 11 de enero de 2013, sentencia que fue

confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de fecha 23 de mayo de 2013.

Por Auto de 27 de junio de 2013 y previo informe del Ministerio Fiscal se declaró la falta de competencia de dicho Juzgado pasando las actuaciones al Decano para su reparto entre los de Familia.

Turnado al Juzgado de Primera Instancia nº Cinco se dictó Decreto con fecha 24 de julio de 2013, se admitió a trámite la demanda y previos los trámites legales y practicadas las pruebas que fueron admitidas, se dictó sentencia en fecha 30 de diciembre de 2013 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “FALLO: Estimo la petición de divorcio formulada por DÑA. OLIMPIA B. P. contra D. ALFREDO V. C.. Por tanto, declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio de los litigantes, con los efectos legales inherentes a dicha declaración. Además, la nueva situación vendrá regida por los siguientes efectos:

1.- Atribuyo a D. ALFREDO la guarda y custodia sobre la hija menor de edad, ANA. La autoridad familiar se ejercerá de forma conjunta por ambos progenitores en lo que exceda de su ámbito ordinario.

2.- En cuanto a régimen de visitas, madre e hija se relacionarán en la forma que ambas acuerden.

3.- D. ALFREDO hará frente en solitario a los alimentos y gastos extraordinarios de las hijas.

4.- En cuanto a asignación compensatoria a favor de DÑA. OLIMPIA, D. ALFREDO deberá abonar mensualmente la cantidad de 300 euros.

Esta cantidad se hará efectiva en la cuenta que designe la beneficiaria y en los cinco primeros días de cada mes.

Se actualizará automáticamente con efectos del mes de enero de cada año (desde 2015), según la variación que haya experimentado el IPC nacional en el año natural anterior.

Será exigible desde esta mensualidad de enero y en su totalidad.

5.- Atribuyo a D. ALFREDO el uso del domicilio familiar, sito en Zaragoza, en la calle ..., junto con el mobiliario y enseres del mismo. DÑA. OLIMPIA podrá retirar sus objetos y enseres de estricto uso personal, sin perjuicio del acuerdo más amplio que alcancen ambos litigantes.

En defecto de acuerdo, deberá abandonarla antes del próximo 31 de enero.

6.- No hago especial pronunciamiento sobre costas.”

TERCERO.- Interpuesto por la Procuradora Sra. Sierra Parroqué en nombre y representación de D. Alfredo V. C., recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Cinco de Zaragoza, se confirió traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a la contraparte, oponiéndose esta última.

Por su parte el Ministerio Fiscal expresó no tener nada que manifestar al referirse el recurso, con carácter exclusivo, a la fijación de una pensión compensatoria a favor de la ex mujer, cuya materia no debe ser valorada al no incidir de forma clara y directa en la menor de edad.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones y comparecidas las partes, previos los trámites legales, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó sentencia en fecha 20 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. ALFREDO V. C., frente a la Sentencia de fecha 30 Diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de 1ª. Instancia nº. 5 de Zaragoza en los autos de Juicio de Divorcio Contencioso nº. 583/13, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin hacer expresa declaración sobre las costas del recurso.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino que la ley prevé.”

QUINTO.- La representación legal de D. Alfredo V. C. interpuso ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de extraordinario por infracción procesal por la vía del artículo 469.1.4º LEC y recurso de casación por las vías del artículo 2, apartado 1 y 2, en relación con el artículo 3.1 y 3.3, ambos de la Ley 4/2005, de las Cortes de Aragón.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, se dictó Auto de fecha 16 de julio de 2014, por el que, declarada la competencia de la Sala, se admitió a trámite el recurso interpuesto; conferido traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, se presentó por la parte contraria escrito de oposición y por el Ministerio Fiscal considerando éste que no parece oportuno intervenir en este proceso por no afectación de la persona o bienes de los hijos y por mayoría de edad de las hijas.

En fecha 24 de septiembre de 2014 la Sala, no considerando necesaria la celebración de Vista, señaló para votación y fallo el día 15 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El itinerario procesal

PRIMERO.- La representación procesal de Doña Olimpia interpuso demanda de divorcio frente a su cónyuge Don Alfredo, en la que además de solicitar la disolución del vínculo matrimonial pidió determinadas medidas, tal como consta en el suplico de su demanda. El demandado, comparecido en autos, se mostró conforme con la disolución del matrimonio pero se opuso a las medidas complementarias que instaba la actora.

Tras el trámite de primera instancia el titular del Juzgado dictó sentencia, cuyo fallo se ha transcrito en los antecedentes de hecho. En lo que ahora interesa acordó que Don Alfredo deberá abonar mensualmente la cantidad de 300 euros a Doña Olimpia, como asignación compensatoria.

Contra esa sentencia interpuso el demandado recurso de apelación, para ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, alegando la improcedencia de la pensión compensatoria y, subsidiariamente, que se establezca con una temporalidad máxima de un año.

Tramitado el recurso fue desestimado por la sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial, sentencia que es ahora objeto de recurso, fundado en un motivo por infracción procesal y un motivo único de casación, con dos subapartados.

Los hechos acreditados

SEGUNDO.- Para la resolución del recurso deducido es oportuno recoger los hechos que en las instancias se han estimado comprobados. Así, la sentencia de primera instancia declara que:

1. Doña Olimpia B. P. y Don Alfredo V. C. contrajeron matrimonio el 7 de diciembre de 1993. Hay dos hijas comunes, Eva (1995) y Ana (1996).

2. Don Alfredo es arquitecto técnico. Tributa en estimación directa. En 2010 declaró un rendimiento neto reducido de la actividad de 46.950 euros (folio 122). En 2011, de 40.330 euros (folio 125). En 2012, 55.987 euros (folio 267).

Es socio con su hermano y titular del 50 % de las participaciones en la entidad Torre La Hacienda, S. L. En 2009 y 2010 la entidad tuvo pérdidas (541 y 7.880 euros, respectivamente); en 2011, 13.723 euros de beneficios (folios 138, 150 y 58).

3. Doña Olimpia (1960) ha trabajado esporádicamente llevando la contabilidad de la empresa de un hermano (folio 85). La última cotización a la Seguridad Social se remonta a febrero de 2007 (historial aportado en la vista).

Percibe 400 euros del alquiler de una vivienda de su propiedad. Presenta una problemática derivada del consumo perjudicial y dependencia del alcohol (folios 81 y 82).

TERCERO.- Como complemento fáctico, la Audiencia Provincial introduce en la argumentación algunos datos que considera relevantes: el matrimonio ha durado veinte años, la solicitante tiene 53 años, no teniendo empleo, percibiendo únicamente ingresos procedentes de un inmueble, y “la diferencia de ingresos del recurrente y la recurrida es muy relevante tal como se reconoce en los hechos probados de la sentencia apelada, que expresamente se reproducen, también es de destacar la diferente cualificación profesional de ambos” –fundamento de derecho tercero-.

Como consecuencia de tales hechos y de la argumentación jurídica que expone en sus fundamentos de derecho, la Audiencia concluye desestimando el recurso de apelación deducido y confirmando la sentencia recurrida, aunque es de apreciar una matización: en las consideraciones jurídicas de la sentencia de primera instancia se afirma que “en muchos

casos, la única forma posible de compensar el desequilibrio es la pensión vitalicia” (fundamento 3.4), si bien en el fallo únicamente establece una pensión mensual, sin plazo de finalización. La de la Audiencia concluye su argumentación expresando que “procede mantener la cantidad de 300 euros mensuales tal como fija la Sentencia apelada con carácter indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 775 LEC” (fundamento de derecho tercero, *in fine*).

Centrada así la cuestión podemos entrar a considerar los motivos de recurso.

Examen del motivo de recurso por infracción procesal

CUARTO.- El motivo de recurso que se introduce por infracción procesal, por la vía del art. 469.1.4º LEC, que tiene cabida conforme a la Disposición Final 16ª de la citada ley procesal juntamente con los de casación, invoca la existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba e infracción de ley por vulneración en el proceso civil de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución.

En el desarrollo del motivo la parte recurrente se refiere a la incorrecta valoración de la prueba derivada de un discurso irracional y conculcador del derecho constitucional mencionado. Expone que, a su entender, la sentencia de la Audiencia Provincial omite toda referencia a la vida laboral de la recurrida, para explicar seguidamente el desarrollo de esta actividad profesional. Tras mantener que la sentencia recurrida en su valoración de la prueba incurre en falta de lógica y en error notorio, concluye que Doña Olimpia “pudiendo recuperar su salud con su sola voluntad, y existiendo recuperación de la economía, que por público y notorio a la vista de las informaciones gubernamentales no requiere de mayor acreditación, una valoración de la prueba que responda a criterios de racionalidad y lógica ha de concluir necesariamente, en el peor de los casos para esta parte, a la fijación de una asignación compensatoria de carácter temporal”.

El motivo ha de ser desestimado. La sentencia recurrida no ha ignorado el devenir profesional de la recurrida sino que, haciendo suyos los hechos de la sentencia de primera instancia, que expresamente reproduce,

llega a la conclusión de la procedencia de mantener la citada asignación con carácter indefinido.

La sentencia de primera instancia había incluido esa vida laboral en el relato de hechos probados, que hemos transcrito en el segundo fundamento jurídico, y aunque no relataba pormenorizadamente todo el devenir de su actividad profesional, consignaba los documentos donde está recogida, de forma que el contenido de esta documental quedó integrado en el *factum*.

No aprecia esta Sala que en la valoración de estos hechos la Audiencia haya incurrido en error notorio o haya infringido las reglas de la lógica, sino que ha ponderado los diferentes hechos relevantes para justificar la decisión de mantener la asignación compensatoria, con carácter indefinido.

Frente a ello, la parte recurrente trata de sustituir el criterio valorativo efectuado por el tribunal de apelación por su propia valoración, especialmente en cuanto al juicio prospectivo de la futura evaluación de la situación personal y profesional de la contraria. Pero esta sustitución no tiene cabida en un recurso extraordinario como el presente. Y claramente la Sala debe mantener que la recuperación de la salud y habilidad para el trabajo no resulta tan fácil como lo expone la parte recurrente, ni la obtención de nuevo empleo a la edad de 53 años es una predicción de futuro que necesariamente derivará de ese “hecho notorio” no comprobado.

Examen de los motivos de casación: la improcedencia de la asignación compensatoria

QUINTO.- El recurso de casación se articula en un motivo único, con dos subapartados. Denuncia, por la vía del art. 478.1 LEC, en relación con el art. 2.1 y 2.2 de la Ley 4 /2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, la infracción de lo dispuesto en el art. 83, apartados 1 y 2, del Código de Derecho Foral de Aragón (en lo sucesivo, CDFA). El recurrente invoca, por una parte, la contravención de la jurisprudencia sobre la asignación compensatoria prevenida en el artículo 83, apartados 1 y 2, del CDFA; por otra, esgrime la existencia de interés casacional por tratarse de una norma con menos de cinco años de vigencia, pues ni el CDFA ni la precedente ley 2/2010, de 26 de mayo, superan dichos cinco años. Desde un punto de vista de derecho sustantivo, el recurso se divide también en dos alegatos. En

primer lugar sostiene el recurrente la improcedencia de la asignación compensatoria; y para el caso de que fuesen desestimados sus argumentos para sustentar tal improcedencia, la necesaria temporalidad de dicha asignación, que habría de fijarse para un tiempo no superior a un año.

SEXTO.- El CDFA establece en su art. 83 la asignación compensatoria, incluida en la regulación de los “Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo” de la siguiente forma:

Artículo 83. La asignación compensatoria

1. El progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria.

2. La cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios:

a) Los recursos económicos de los padres.

b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.

c) La edad de los hijos.

d) La atribución del uso de la vivienda familiar.

e) Las funciones familiares desempeñadas por los padres.

f) La duración de la convivencia.

3. La asignación compensatoria podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega, siempre que permita el cumplimiento de su finalidad.

4. La asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador.

5. La asignación compensatoria se extinguirá en los supuestos de nueva convivencia marital del perceptor, alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó, la muerte del perceptor, cumplimiento del plazo de duración, así como por el incumplimiento de su finalidad.

En el caso de autos al tiempo de interponerse la demanda existía una hija menor de edad, con lo que se da el supuesto normativo para la pretensión de tal asignación a favor de la actora.

Cuando no existan hijos a cargo podrá establecerse la pensión compensatoria tal como viene regulada en el art. 97 del Código civil.

En todo caso esta Sala ha declarado –sentencia nº 26/2013, de 25 de junio- la unidad conceptual de ambas instituciones: *Como ya ha dicho esta Sala en sus sentencias de 30 de diciembre de 2011 (recurso 19/2011), 11 de enero de 2012 (recurso 22/2011), 10 de julio de 2012 (recurso 10/2012), y 4 de enero de 2013 (recurso 35/2012), la asignación compensatoria prevista en el artículo 83 del CDFA no tiene, en lo sustancial, una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el artículo 97 del Código civil a la pensión compensatoria.*

Sobre dicha pensión es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que para la procedencia de su establecimiento debe resultar acreditado un desequilibrio económico para uno de los cónyuges en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Así la STS 741/2013, de 20 de noviembre, y las que en ella se citan, han fijado un cuerpo de doctrina legal al respecto, afirmando:

El artículo 97 CC exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria. En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores, como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 enero. La pensión compensatoria -declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:

a) *Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.*

b) *Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:*

a) *Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.*

b) *Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.*

c) *Si la pensión debe ser definitiva o temporal".*

La STS 104/2014, de 20 de febrero, fija como doctrina jurisprudencial al respecto: *que en orden a la concesión de la pensión compensatoria no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial, en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial.*

A su vez, la STS 106/2014, de 18 de marzo, ha establecido: *Se declara como doctrina jurisprudencial que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial*

SÉPTIMO.- La aplicación de tales criterios al caso de autos conduce a la desestimación del motivo, en cuanto pretende la improcedencia de la asignación compensatoria.

Ya hemos dicho que la sentencia recurrida tiene en cuenta la vida laboral de Doña Olimpia, tal como se recoge en los hechos probados de la primera instancia, expresamente aceptados en la segunda. De esta forma, el hecho de que la esposa estuviera trabajando constante matrimonio hasta el día 19 de febrero de 2007, pasando posteriormente a percibir la prestación por desempleo hasta su extinción el 19 de agosto de 2008, no es obstáculo para llegar a la conclusión que se mantiene en la sentencia recurrida, cual es el empeoramiento de su situación económica en relación con la disfrutada

constante matrimonio, la notable diferencia entre los ingresos del recurrente y la recurrida, la diferente cualificación laboral de ambos y el hecho de que la esposa demandante haya debido abandonar la vivienda familiar privativa del demandado. De ello se desprende la concurrencia de los elementos configuradores del supuesto de hecho para establecer la asignación compensatoria, en los términos que viene realizada en la sentencia recurrida.

Examen de los motivos de casación: la temporalidad de la asignación compensatoria

OCTAVO.- En segundo lugar el recurso de casación se refiere a la duración de la asignación, en cuanto el recurrente mantiene que ésta ha de tener carácter temporal y debe ser fijada por un tiempo no superior a un año.

Para considerar el motivo hemos de partir, necesariamente, de que nos encontramos en sede de un recurso extraordinario, cuya finalidad es mantener a los tribunales en la estricta observancia de la ley. De esta forma el recurso solo podrá prosperar si el tribunal llega a la convicción de que la sentencia recurrida ha infringido el precepto objeto de la denuncia casacional, pero si dicho pronunciamiento es acorde con la norma, en una de las posibles formas de su aplicación, y la decisión resulta congruente con las pretensiones procesales de las partes, el recurso no prosperará.

Hemos de afirmar, de entrada, que el legislador aragonés no ha establecido en su regulación de la asignación compensatoria un plazo de duración, como sí ha hecho respecto de otras consecuencias de la ruptura matrimonial –uso de la vivienda familiar, art. 81.3 CDFA-.En consecuencia los criterios para establecer la temporalidad vienen fijados jurisprudencialmente en repetidas sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Afirma al respecto la STS 369/2014, de 3 de julio: *Es doctrina de esta Sala sobre la pensión compensatoria y su temporalidad:*

Según esta doctrina, el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente,

aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC (que según la doctrina de esta Sala, fijada en STS de 19 de enero de 2010, de Pleno (RC núm. 52/2006), luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 (RC núm. 514/2007), 14 de febrero de 2011 (RC núm. 523/2008), 27 de junio de 2011 (RC núm. 599/2009) y 23 de octubre de 2012 (RC núm. 622/2012), entre las más recientes, tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión), que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

Para fijar el carácter indefinido de la asignación compensatoria la sentencia de primera instancia razona que “es necesario que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad de la misma”. Tras ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, que ya han sido expresadas, concluye afirmando que “valorando lo expuesto se fija la asignación en 300 euros mensuales. Y no hay datos que permitan fijarla con carácter temporal”. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial, ahora recurrida, reexamina la situación en que se halla la esposa y concluye que existe “un empeoramiento de su situación económica en relación con la disfrutada constante matrimonio, sin que pueda preverse cuando podrá superarse el desequilibrio existente”, por lo que mantiene la asignación, con carácter indefinido y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 775 LEC sobre su revisabilidad.

Esta decisión no es contraria a lo establecido en el precepto cuya infracción se denuncia.

Tampoco a la jurisprudencia reseñada, dictada por el más alto tribunal en aplicación del art. 97 del Código civil. El criterio, recogido en la sentencia 369/2014 antes reseñada, conforme al cual el tribunal de instancia ha de

“valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto” es tenido en cuenta en el caso de autos para optar por la asignación indefinida, dado que no aprecia esa posibilidad de reequilibrio en un tiempo determinado o determinable. Este juicio prospectivo es función del tribunal de instancia, no siendo revisable en casación salvo que la decisión adoptada se aparte de los criterios exegéticos establecidos jurisprudencialmente o se realice mediante una valoración de los hechos alejada de la lógica.

Ninguna de esas condiciones concurre en el caso de autos, por lo que el motivo ha de perecer.

Costas

NOVENO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede en este caso hacer imposición de las costas del recurso, dado que la cuestión debatida genera dudas de derecho, especialmente en materia de temporalidad de la prestación, que hacen aplicable el criterio excepcional previsto por el legislador.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de casación núm. 37/2014, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Sierra Parroqué, en nombre y representación de D. Alfredo V. C., contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2014 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Sin imposición de las costas del recurso.

Contra esta sentencia no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Dese el destino legal al depósito constituido.

Devuélvanse las actuaciones a la referida Sección de la Audiencia Provincial, juntamente con testimonio de esta resolución, debiendo acusar recibo.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.